

LA CARGA DEL EJECUTADO APELANTE DE CONSIGNAR LA SUMA TOTAL QUE LA SENTENCIA ORDENE, SOLO PROCEDE SI LA SENTENCIA ORDENA LIQUIDAR EL CRÉDITO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho (denominado en doctrina Falso recurso de hecho) señala que, si la sentencia no ordenó la liquidación del crédito, no puede exigirse al ejecutado apelante la consignación en los términos del artículo 8 de la Ley N°17.322, toda vez que el monto se encuentra indeterminado.

Se deduce recurso de hecho contra resolución que concede el recurso de apelación interpuesto contra sentencia definitiva, fundado en que no se habría cumplido con la carga procesal del artículo 8º inciso primero de la Ley N°17.322.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo del asunto señala que el artículo 8 de la Ley N°17.322 dispone la carga procesal para el ejecutado apelante quien consigna la suma total que la sentencia ordene pagar para que se le de curso al recurso, agrega que el artículo 7 de la misma Ley, exige que la sentencia ordene la liquidación del crédito.

En la especie, la sentencia no ordenó la liquidación del crédito por el tribunal, por lo que no resulta procedente exigir al recurrente una consignación cuyo quantum se encuentra indeterminado, motivo por el cual el recurso de hecho será rechazado.

CORTE DE APELACIONES, ROL 485-2019

Valparaíso, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Visto:

Primero: Que, el abogado Raúl Troncoso Delpiano, por la parte mandante de los autos sobre cobranza previsional caratulados "A.F.P. Provida S.A. con Luis Rosende y Cía.. Ltda.", RIT A-59-2012 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, deduce recurso de hecho contra la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, que concede el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia definitiva, fundado en que no se cumplió con la carga procesal dispuesta en el artículo 8º inciso primero de la Ley N°17.322, consistente en la consignación de la suma total que la sentencia definitiva ordena pagar, motivo por el cual el recurso de apelación debió ser desestimado por el juez a quo.

Segundo: Que, efectivamente, el artículo 8º inciso primero de la Ley N°17.322 dispone una carga procesal para el ejecutado apelante, en cuanto a que, para dar curso a su recurso, debe previamente consignar la suma total que la sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la misma ley.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe advertir que en el presente caso la sentencia definitiva que rechazó la excepción de prescripción opuesta a la ejecución, no cumple con ordenar la

liquidación del crédito, conforme a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N°17.322.

Cuarto: Que, de conformidad con las constataciones anteriores, no habiéndose ordenado la liquidación del crédito por el tribunal, no resulta procedente exigir al recurrente una consignación cuyo quantum se encuentra indeterminado, motivo por el cual el recurso de hecho será rechazado, según se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 2° inciso cuarto de la Ley N°17.322 y 196 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido contra la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, dictada en la causa RIT A-59-2012 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

Regístrese y archívese.

N° Laboral – Cobranza-485-2019.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Gonzalo Góngora E. Valparaíso, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.